



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2023

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 5 de Octubre de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 104

PRIMERO.- Inscríbase en letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Congreso del Estado la leyenda: "2023, Año del Bicentenario del Heroico Colegio Militar."

SEGUNDO.- La develación de la leyenda propuesta se llevará a cabo en el marco de una Sesión Solemne del Congreso, en términos de lo que dispone el artículo 65 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el día y la hora que para el efecto determine la Mesa Directiva, o en su caso, la Diputación Permanente.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría General del Congreso del Estado tomar las previsiones necesarias para el cumplimiento oportuno del presente acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

C. María del Pilar Martínez Acuña, Diputada Secretaria.- Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 105

ÚNICO.- Quedan reconocidos procesalmente los actos realizados por la Diputación Permanente, con motivo de la conclusión del tercer receso del segundo año y el inicio del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

C. María del Pilar Martínez Acuña, Diputada Secretaria.- Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 106

PRIMERO.- Las sesiones durante el primer período ordinario del tercer año de ejercicio constitucional, se llevarán a cabo los días lunes y viernes de cada semana a las 12:00 horas, previo acuerdo con los integrantes de esta Legislatura.

SEGUNDO.- De ser necesario, si las cargas de trabajo legislativo lo ameritan, sesionar en cualquier otro día y hora de la semana.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

C. María del Pilar Martínez Acuña, Diputada Secretaria.- Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 05/22-2023/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR ROSELY DEL CARMEN COCOM SÁNCHEZ EN CONTRA DE CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito suscrito por el Licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, a través del cual solicita se emplace por edictos a la C. Claudia Isaura Chan Cambranis. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS**, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a

la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la Ciudadana CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data séis de septiembre de dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: En el presente asunto, se tiene por presentado a la C. Rosely del Carmen Cocom Sánchez, con su instancia

de cuenta y documentación adjunta; 1).- Demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de Claudia Isaura Chan Cambranis, en consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Se admite domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 308 B entre calles 6 y Avenida Luis Donaldo Colosio, de la colonia San Rafael, código postal 24090 de esta Ciudad Capital, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Con apoyo en el numeral 49 inciso A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, mismo que cuenta con cedula profesional número 6117323 y RFC PEBE811212DI3.

Ahora bien, es preciso señalar que no se admite como asesora técnica de la parte actora a la C. Andrea del Carmen Bocanegra Quiroz, ya que no plasmó su firma en el curso que se provee, por tanto, no cumplen con lo preceptuado en el arábigo 49 incisos A y B, y 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con los numerales 842, 849, 1141, 1142, 1157, 1158, 1165 y demás aplicables del Código civil del Estado en vigor, y con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimiento Civil del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA en referencia.-

5).- Por lo anterior, túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el C. Actuario diligenciador se sirva emplazar a juicio a CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS en el domicilio sito en calle espectador, manzana 15, lote 252 entre calles San Salvador y Ortega Bernés de la colonia Mirador, código postal 24026, de esta Ciudad Capital, con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

6).- Es de señalarse que no es necesaria la integración del expediente duplicado, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso.

7).- Fórmese expediente por original, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número 05/22-2023/1º C-I.-

8).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

4).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 131/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por MANUEL MONTERO en contra de LILIA CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, en atención a la notificación actuarial realizada por el Licenciado CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, en el que manifiesta que no pudo diligenciar el oficio numero 3597/22-2023/J5MFAMT-I dirigido a la Directora del Periódico Oficial, a lo que manifiesta "Ya no nos encontramos recibiendo los oficios ya que se encuentren digeridos a esta dirección ya que las oficinas se están cambiando para la calle 10 esquina con Mariano Escobedo en el Barrio de San Francisco", en consecuencia de lo anterior; túrnense nuevamente los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado se sirva diligenciar dicho oficio a la Directora del Periódico Oficial con domicilio ubicado en la calle 10 esquina con Mariano Escobedo en el Barrio de San Francisco de esta ciudad, en términos del presente proveído y el de treinta de agosto de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: 1).- Téngase por recibido el oficio número 6370 signado por el Doctor en Derecho JAVIER CASTELLANOS CHARGOY, Juez Octavo Familiar de Veracruz, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 65/22-

2023/J5MFAMT-I en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 6370 signado por el Doctor en Derecho JAVIER CASTELLANOS CHARGOY, Juez Octavo Familiar de Veracruz, mediante el cual devuelven sin diligenciar el exhorto número 65/22-2023/J5MFAMT-I, toda vez que no se encontró el domicilio de la ciudadana LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ.

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la referida LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data uno de abril de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

“.. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentado a MANUEL ÁLVAREZ MONTERO, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle 24, número 37, interior 1, entre prolongación Abasolo y calle Victoria, colonia Cerro de la eminencia, CP: 24035, de esta ciudad capital, autorizando como Asesor Técnico al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, con cédula profesional 11896551 y Registro Federal de Contribuyente (RFC) CAAA961116135; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de LILIA CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ, quien puede ser notificada en la calle Álvaro Obregón, lote 37, entre calle Fernando Ortega Bernés y calle Hechos No Palabras, colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085, de esta ciudad, como referencia en contra esquina de una tienda de abarrotes llamada “Las Maravillas de Jesús, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración

en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 131/21-2022/15MFAMT-I.-

2).- Se admite el domicilio del ciudadano MANUEL ÁLVAREZ MONTERO, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico del ciudadano MANUEL ÁLVAREZ MONTERO, al Licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- En cuanto a la demanda planteada por MANUEL ALVAREZ MONTERO, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Primeramente, es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que, aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia, en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano MANUEL ALVAREZ MONTERO, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

5) En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente: armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano MANUEL ALVAREZ MONTERO Y LILIA CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de MANUEL ALVAREZ MONTERO Y LILIA CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

6) Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano MANUEL ALVAREZ MONTERO, respecto a que los hijos procreados con LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ ya son mayores de edad, lo que se comprueba con las actas de nacimiento exhibidas, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas

provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

7)- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana LILIA CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.

8.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

9).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele al ciudadano MANUEL ALVAREZ MONTERO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificada la ciudadana LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón, lote 37 entre calle Fernando Ortega Bernés y calle Hechos No Palabras, Colonia 20 de noviembre C.P 24085 de esta ciudad capital, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

11).-Asimismo de acuerdo con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano MANUEL ALVAREZ MONTERO y/o a través de sus asesores técnicos, el presente proveído, en calle 24, número 37, interior 1, entre prolongación Abasolo y calle Victoria, colonia Cerro de la eminencia, CP: 24035, de esta ciudad capital.

12)- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para

efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana LILIA CAROLINA VARGAS HERNANDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 391/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUIS REY AVELINO SANTOS, en contra de ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: I.- Se tiene por recibido el oficio SHA/DGYOPL/SJ-465/2023, signado por el Licenciado Reynaldo Omar Garma Rueda, Director de Gobernanza y Oficialía de Partes legales del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual manifiesta que no se cuenta con registros de domicilio de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA. -

II).- El oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/381872023, signado por el Director del Registro Publico de la Propiedad y Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro a nombre de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, en consecuencia, SE PROVEE:-

1)-Acumúlese a los presentes autos los oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en

términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, que a la letra dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; con domicilio ubicado en calle Talco Manzana 62, lote 8, de la colonia Minas, de Código Postal 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital y nombrando como asesora técnica a la Licenciada Karla Beatriz Chuc Estrella, con Cedula Profesional 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5, así como al Licenciado Jose Bernardo Cuy Cuy, con Cedula Profesional 12452928, y R.F.C. CUCB880414FP0 y al Licenciado Victor Hugo Rosiles Lopez, con Cedula Profesional 12468001 y R.F.C. ROLV90102557K3, promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la Ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Zapote, número 15, entre calle Cooperativa Kala y calle Limón, con Código Postal 24088, de la colonia terranova de esta Ciudad capital (como referencia es la octava casa del lado izquierdo entrando por la calle cooperativa de cala), en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número

391/22-2023/J5MFAMTI.-

2).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

2).- Se admite el domicilio del ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Así mismo, se admite Asimismo, se admite como asesores técnicos de la promovente a los Licenciados **VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, JOSE BERNARDO CUY CUY Y KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita. -

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS** y a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**.

Luego entonces, se declara la separación física y material

que une al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS** y a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, respecto a que los hijos de nombre **YENI ADRIANA AVELINO KIAB** y **LUIS ARTURO AVELINO KIAB**, procreados durante la unión matrimonial con la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**; son mayores de edad tal como se acredita con las actas de nacimiento 346 Y 2711, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

6).- Ahora bien, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerara derecho alguno del adolescente D.A.A.K, involucrado en el presente asunto, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia del citado adolescente, así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto quede debidamente notificada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita los citados infantes, lo anterior, con la finalidad de evitar una decisión errónea en virtud de los medios de prueba con las que se cuenta, toda vez que lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la niña, niño y adolescente, salvo que se compruebe un riesgo para éstos.-

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica del adolescente D.A.A.K, se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor que la tiene actualmente, quien deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

Por otra parte, se les hace saber a los ciudadanos **LUIS REY AVELINO SANTOS** y **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes, tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

7).- En tal contexto, en atención a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda, esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa,

para conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habita los infantes, con base al Interés Superior del Infante involucrado y en su caso hacer un cambio o confirmar las medidas provisionales en este asunto, se ordena que se lleven a cabo Reconocimientos Judiciales en el domicilio del ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, en el domicilio ubicado en calle Talco Manzana 62, lote 8, de la colonia Minas, de Código Postal 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, así como también en el domicilio de la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA** en el domicilio ubicado en la calle Zapote, número 15, entre calle Cooperativa Kala y calle Limón, con Código Postal 24088, de la colonia terranova de esta Ciudad capital (como referencia es la octava casa del lado izquierdo entrando por la calle cooperativa de cala); haciéndole saber a las partes que dicho Reconocimiento Judicial, se realizará en días y horas hábiles, una vez que sea emplazado y notificadas las partes. -

Ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Apercibidos que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial serán responsable de los efectos de su omisión y se procederá a resolver respecto a las medidas provisionales conforme a los elementos que obran en autos.-

8).- Por lo anterior, se ordena girar oficio a la Directora de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciendo de su conocimiento lo anterior, para efecto que proporcione el vehículo para trasladarnos a las casas a inspeccionar.-

9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, con el convenio presentado por el ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibida que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

11).- Ahora bien, se le hace del conocimiento al ciudadano

LUIS REY AVELINO SANTOS, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

13).- Se apercibe a los ciudadanos LUIS REY AVELINO SANTOS y ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

14).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio, el convenio presentado, así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Zapote, número 15, entre calle Cooperativa Kala y calle Limón, con Código Postal 24088, de la colonia terranova de esta Ciudad capital (como referencia es la octava casa del lado izquierdo entrando por la calle cooperativa de cala), entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Licenciados Karla Beatriz Chuc Estrella, Víctor Hugo Rosiles López y Jose Bernardo Cuy Cuy el presente proveído en el domicilio ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital. -

15).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana

distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS

INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO-. Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A PASCUALA ZETINA MOLINA.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 159/08-2009/2PI, instruida en la averiguación del delito de violación denunciado por Pascuala Zetina Molina en agravio de I.M.P. y del que aparecen como probable responsable Miguel Marín Cruz, el suscrito juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el oficio 59/SGA/P-A/23-2024 signado por la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual devuelve exhorto sin diligenciar número 31/22-2023/1P-I, deducido del expediente penal número 159/08-2009/2P-I

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- De conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, tomando en consideración lo de cuenta, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe ha agotado los medios legales conducentes para lograr la notificación de la denunciante Pascuala Zetina Molina al tener domicilio ignorado en el cual puedan ser requerida, es procedente notificar del presente proveído y del auto de sobreseimiento de fecha veintiocho de marzo de dos

mil veintitrés, haciéndole saber que el mismo puede ser recurrido mediante el recurso de apelación por escrito en el término de tres días, esto de acuerdo al numeral 363 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Cabe dejar de manifiesto que el artículo 363 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo y del auto de sobreseimiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicadas las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. EHKM/RACM/Tbpp*

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Consecuentemente. SE PROVEE.

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.- 2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.

3).- Por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que la Maestra en Derecho Judicial Magda Eugenia Martínez Saravia, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y quien entrará en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.

4).- Así también, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra

Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

5).- Ahora bien, en virtud que mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil nueve, se libró orden de aprehensión en contra de Miguel Marín Cruz, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dichos indiciados por el delito de violación ilícito previsto y sancionado en los artículos 233 párrafo primero en relación con el 235 párrafo primero y último y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos y artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Miguel Marín Cruz, en el que la pena a imponer de acuerdo al numeral 233 párrafo primero del multicitado Código Penal, es de (08) OCHO AÑOS A (14) CATORCE AÑOS DE PRISIÓN más la agravante del artículo 235 último párrafo que es de (01) UN AÑO A (05) CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por lo que se tiene que la media aritmética de la sumatoria de dichas penas es de (14) CATORCE AÑOS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (14) CATORCE AÑOS Y (01) UN MES, sin haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96, 97 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Miguel Marín Cruz; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la orden de aprehensión ordenada por esta autoridad en contra de Miguel Marín Cruz, comunicada mediante oficio 1713/98-2009/2PI.

6).- En razón de lo anterior, se ordena citar a la denunciante Pascuala Zetina Molina y la agraviada de iniciales I.M.P., por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, por lo que deberá apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día diecisiete de abril de dos mil veintidós, a partir de las diez horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose aperecer a las citadas líneas arriba que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo

establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós. -

7).- Queda apercibida la representación social, que deberá informar veinticuatro horas previas a la fecha y hora en que fueron citadas las denunciante y agraviada, el curso que le diera a las boletas citatorias, quedando apercibida que en caso de no hacerlo así se procederá a darle vista a su superior jerárquico en términos del numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a PASCUALA ZETINA MOLINA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 25 de septiembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
EDUARDO PECH TUN**

EN EL EXP. N° 320/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. EDUARDO PECH TUN EN CONTRA DE LA C. MARÍA NOEMÍ CANCHE COLLÍ, JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE

ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número 320/17-2018/3F-I, relativo a la determinación de la LIQUIDACION DE BIENES, Y PENSION COMPENSATORIA promovido por MARIA NOEMI CANCHE COLLI en contra de EDUARDO PECH TUN, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de EDUARDO PECH TUN en contra de MARIA NOEMI CANCHE COLLI, y -

R E S U L T A N D O: -

1.- Por resolución del Tribunal de Alzada de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en la cual ordeno el estudio de fondo de la determinación de una pensión compensatoria a favor de MARIA NOEMI CANCHE COLLI, y el desahogo de las probanzas para determinar la posible división patrimonial de los bienes adquiridos dentro del matrimonio.

2.- Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó abrir a prueba el procedimiento por el termino de treinta días, señalando la nota correspondiente a la dilación probatoria misma que comenzó el día ocho de abril de dos mil veintitrés y concluyendo el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós. -

3.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a:

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche, para que remitiera la información referente a nombre de quien se encuentra registrado el predio urbano ubicado en Villa Madero calle 9 por calle 7, lote 7, inscrito en al foja 191 a la 196 del tomo XXXV, libro y sección primera con la inscripción número 124133, del libro VIII y.

Registro Agrario Nacional para que en auxilio de sus labores se sirva informar en su base de datos se ha realizado alguna modificación de propietario en la parcela DE 3-12-4-48 (tres hectáreas, doce áreas, cuarenta y dos puntos cuarenta y ocho centiáreas) en el registro con número con número de folio 719478, y/o si existía algún predio a nombre de EDUARDO PECH TUN Y MARIA NOEMI CANCHE COLLI, lo anterior derivado de que dicha información es de suma importancia para la prosecución del presente asunto.

4.- Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por la C. MARIA NOEMI CANCHE COLLI, mismas consistentes en: -

DOCUMENTALES PÚBLICAS señaladas en los puntos

número 1, 2 y 3 de su escrito de pruebas, mismas que obran en el expediente principal. -

PRUEBA TESTIMONIAL, marcada con el número cuatro, de su escrito de pruebas, de las CC. MARTHA ELENA COLLI CABAÑAS y JENNY GRISEL CHAN COLLI. -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número cinco del escrito de pruebas, consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses de la oferente, con citación de la parte contraria. -

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, marcada con el número seis del escrito de pruebas, que consisten en todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio que favorezca los intereses de la oferente. -

5.- Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar al publicación de probanzas correspondientes, auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno. - - -

6.- En proveído del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se corrió traslado para que las partes aleguen por su orden. -

7.- Con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés se acumularon los alegatos ofrecidos por el Licenciado JUAN FELIPE POOT ESTRELLA asesor técnico de la C. MARIA NOEMI CANCHE COLLI, .

8.- Por auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficios recordatorios a Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche y Registro Agrario Nacional con la finalidad de remitir la información requerido por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós. -

9.- Por proveído del veintidós de marzo de dos mil veintitrés se acumuló el oficio remitido por el Jefe de departamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche y se dio vista a las partes. - - -

10.- Mediante auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés se acumuló el oficio signado por la subdelegada técnica del Registro Agrario Nacional y se dio vista a las partes.

11.- Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la resolución correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa, y -

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: Que dado que el presente litigio versa sobre un JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de EDUARDO PECH TUN en contra de MARIA NOEMI CANCHE COLLI en el cual habiendo controversia entre

las partes respecto a la pensión compensatoria y división de bienes, siendo que la acción intentada es una acción personal y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita es COMPETENTE para conocer del presente juicio, como desde luego así se declara.-

II.- VIA: Que la vía promovida en el presente asunto es la ordinaria civil y toda vez que el juicio ordinario de divorcio, no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo local de la materia, con fundamento en el artículo 259 del ordenamiento legal en cita, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, por lo que se declara QUE HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE JUICIO. -

II.- PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.” Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.2o.C. J/200. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común”.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, resulta pertinente precisar que, la presente sentencia se emite conforme a las cuestiones accesorias y acciones afirmativas derivadas del divorcio que deben resolverse, en el caso en concreto, lo relativo a la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que pudiera producirse respecto a la pensión compensatoria, aunado a lo anterior, y a efecto de resolver este asunto, es de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,

que dice:

“... El que afirma está obligado a probar...”- en consecuencia, “...el actor debe de probar su acción y el reo sus excepciones...”

Que lo intentado en el presente juicio por MARIA NOEMI CANCHE COLLI, se contrae a demandar la fijación de la pensión compensatoria de manera definitiva y la división patrimonial de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, con motivo del juicio ordinario de divorcio, promovido por EDUARDO PECH TUN, basando en su contestación de demanda en los hechos narrados en su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, que por economía procesal aquí se reproducen como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, respecto al Divorcio, el mismo fue declarado en proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, misma que fue recurrida por la parte demanda y en cual el Tribunal de Alzada ordeno desahogar las probanzas necesarias para determinare lo conducente en relación a la pensión compensatoria y la división patrimonial de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, de allí que sigue vigente dicha declarativa de divorcio y que la finalidad de la sentencia correspondiente es determinar la temporalidad de determinar una pensión compensatoria a favor de MARIA NOEMI CANCHE COLLI y la división patrimonial de todas y cada uno de los bienes adquiridos por EDUARDO PECH TUN y MARIA NOEMI CANCHE COLLI.

Remitiéndonos al estudio del material probatorio allegado por MARIA NOEMI CANCHE COLLI, aportó las pruebas que a continuación se detallan:

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en:

a.- Testimonio de la escritura pública expedida por CORET de folio 656/2002.-

b.-Certificado parcelario inscrito Registro Agrario Nacional a nombre de EDUARDO PECH TUN.-

c.-Certificación de acta de matrimonio entre los ciudadanos EDUARDO PECH TUN y MARIA NOEMI CANCHE COLLI con número de acta 00075, con fecha de registro 09/07/1988, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado.-

Documentales públicas que al no ser redargüidas por la contra parte alcanzan valor jurídico de conformidad con los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado.

TESTIMONIALES a cargo de las CC. MARTHA ELENA COLLI CABAÑAS y JENNY GRISEL CHAN COLLI, mismas que no fueron perfeccionadas por la oferente por lo que se declaran de ilegal la testimonial por no estar ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 287

del Código de Procedimientos Civiles del estado, sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.- Amparo directo 504/98. Arrendadora Financiera Arka, S.A de C.V. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 822/99. Delta Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 458/99. Francisco Rivera Ramírez y otra. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 27/2000. La Nacionalista Block y Tabicón, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 2000. Tesis I.8o.C. I/11, Página: 904”.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, en lo que le favorezca a la parte oferente en términos de los establecido por los artículos 351 fracción VI, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Ahora bien, para determinar la procedencia del presente sobre la determinación de una pensión alimenticia, hay que tomar en cuenta que MARIA NOEMI CANCHE COLLI, solicito una pensión compensatoria, manifestando en su escrito de interposición del presente asunto, que durante su matrimonio siempre se dedicó a las labores del hogar, que hasta la fecha no cuenta con empleo y que tiene actualmente la edad de cincuenta y un años, que siempre dependía económicamente de EDUARDO PECH TUN y el mismo está obligado a proporcionar alimentos al cónyuge que este en la necesidad de obtenerlos, que se encuentra en desventaja económica que incide en

su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades, al no tener experiencia laboral, puesto siempre se dedicó al cuidado de su esposo e hijos, que nunca ha sostenido relación alguna con otra pareja o unión alguna que le permitiera sufragar el derecho económico de mantención.

Por otra parte, tenemos que EDUARDO PECH TUN, no dio contestación ni a las medidas decretadas en la disolución del vínculo matrimonial, ni a lo ordena por el Tribunal de Alzada, pese a que fue debidamente notificado. -

Precisado lo anterior, conviene referir que para la división de bienes adquiridos durante el matrimonio y la fijación de la pensión alimentaria compensatoria; como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, -

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." -

Además de la obligación que tienen las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también es obligación de esta Juzgadora, dada la naturaleza del presente asunto, tener en cuenta que la determinación del derecho que a cada una de las partes corresponde según su mérito o demérito, deberá hacerse con una clara visión de perspectiva de género.

En ese orden de ideas, la perspectiva de género permite mirar la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Este tipo de medidas tiene por objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance de sus derechos. -

Cabe precisar que pensión compensatoria, que si bien no se encuentra regulada expresamente en la Legislación del Estado de Campeche, lo cierto es que se sustenta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO

FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba

isibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada". Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado

de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. -

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA. -

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente. Amparo directo en revisión 230/2014. 19

de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo anterior, es importante, puntualizar que la institución de la PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA, representa resarcir el perjuicio económico causado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, dicho mecanismo debe operar respecto de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar adquirió durante el tiempo que duró el matrimonio, que constituye el periodo en que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo-dentro del hogar y fuera de él- a fin de corregir una situación inicua derivada de dicha distribución, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

De ahí la importancia, de tomar en cuenta las circunstancias particulares en cada caso, tales como: años de matrimonio, a las labores del hogar y en la gran mayoría de las veces que las mismas actividades domésticas le impedían la capacitación para desarrollar una actividad profesional, esto traía como consecuencia, que al momento del divorcio la situación del cónyuge empeore de una manera trágica.

Por lo que la naturaleza de la compensación se resume en "la reparación del costo de oportunidad laboral" que no debe confundirse con el concepto de pensión alimenticia, al no tener carácter asistencial, ya que su objetivo es corregir en la medida de lo posible el desequilibrio después de la ruptura matrimonial de los cónyuges basada en una inequidad.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la legislación secundaria, en realidad existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar.

Sirve de apoyo lo pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, siguientes:

En que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial

coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica.

Que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y -

Consecuentemente de lo anterior, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. -

Por otra parte, esa Primera Sala, considero que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria". En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; se cita, la jurisprudencia como sustento de lo anterior, que al texto dice:

Décima Época, Registro digital: 2007988, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. -

Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la

cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Sistematización de Tesis y 1.

Por otro lado, en el amparo directo en revisión 269/2014, a mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, consideraron que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por

tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Desventaja y desequilibrio económico que se demuestra incluso con la adquisición de los bienes adquiridos en matrimonio y en la cual se dejaron ilusoriados sus derechos. Se afirma lo anterior porque en autos obra la contestación de la Subdelegada del Registro Agrario Nacional del Estado en el que señala la existencia de una PARCELA NÚMERO 13 EN EL EJIDO DENOMINADO HALTUCHEN (VILAMADERO) MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, a nombre de EDUARDO PECH TUN con fecha 17 de diciembre de 1997 y el oficio signado por el Jefe De Departamento por ausencia del Director del Registro Público De La Propiedad Y El Comercio Del Estado De Campeche en el que informo la existencia de un predio marcado con el LOTE 7, MANZANA 6, ZONA 1, NUCLEO AGRARIO DE VILLA MADERO, MUNICIPIO CHAMPOTÓN; TITULAR: EDUARDO PECH TUN; FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 102014; DATOS DE INSCRIPCIÓN: LIBRO OCTAVO SESIÓN PRIMERA, TOMO XXXV, FOJAS 191 A 196, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 124133; FECHA DE INSCRIPCIÓN 06/11/2002; CONTROL INTERNO: 10001; CONSECUTIVO a nombre de EDUARDO PECH TUN. En este sentido, es evidente que los predios amparados en dichas escrituras fueron adquiridos durante el matrimonio, por lo que al haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no haya capitulaciones matrimoniales, deba corresponder a ambas partes en partes iguales, esto es un cincuenta por ciento como parte alícuota de cada uno. Ello es así porque se trata de un bien adquirido durante el matrimonio. En este sentido, siendo que MARIA NOEMI CANCHE COLLI afirmó que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que incluso era el demandado quien se hacía responsable de los gastos de ella y sus hijos, y siendo que no obra prueba alguna que desvirtúe el hecho de que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, se tiene por acreditado que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, que los predios adquiridos durante el matrimonio fueron destinados al hogar conyugal, en cuyo acto jurídico de adquisición no tuvo participación la cónyuge, en consecuencia, queda evidenciado que mientras la actora se dedicó a las labores del hogar, el demandado se hizo de dos bienes de los cuales dolosamente no consideró a su

cónyuge; de allí que se tiene que dicho bien, corresponde a un bien adquirido durante el matrimonio con el esfuerzo conjunto, colaboración y trabajo de la pareja, o al menos no hay prueba que desvirtúe dicha presunción legal, de allí que se reitera deba repartirse dicho bien entre los ex cónyuges, a efecto de compensar con bienes el desequilibrio económico y patrimonial en el que resultó afectada la actora y con ello, también tener por liquidada la sociedad conyugal.

Se afirma lo anterior, porque en cuanto a la compensación de bienes y su liquidación, la finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, “el elemento común e indispensable” es que el cónyuge solicitante (en este caso MARIA NOEMI CANCHE COLLI se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, “al disolver” un matrimonio celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, (elementos para tal fin) 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado; se cita la jurisprudencia por analogía como instrumento de argumentación inductiva, que al texto y rubro dice: -

Época: Décima Época, Registro: 2000780, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.), Página: 716. -

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada

de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce. -

Así reproducidas, valoradas y analizadas que fueron las pruebas, de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia; se reitera y determina que para efectos de compensar a la ex cónyuge y tener por liquidada la sociedad conyugal, se divida los predios en litis en partes iguales, esto es, correspondiendo cincuenta por ciento (50%) como parte alícuota de cada uno, respecto actualmente identificados como:

PARCELA NÚMERO 13 EN EL EJIDO DENOMINADO HALTUCHEN (VILAMADERO) MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997 -

PREDIO MARCADO CON EL LOTE 7, MANZANA 6, ZONA 1, NUCLEO AGRARIO DE VILLA MADERO, MUNICIPIO CHAMPOTÓN; TITULAR: EDUARDO PECH TUN; FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 102014; DATOS DE INSCRIPCIÓN: LIBRO OCTAVO SESIÓN PRIMERA, TOMO XXXV, FOJAS 191 A 196, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 124133; FECHA DE INSCRIPCIÓN 06/11/2002; CONTROL INTERNO: 10001; CONSECUTIVO A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN

No es procedente la división patrimonial respecto a la parcela 12405, vigente, parcela 13, Z/1, P/1, superficie

3-12-42.480has, folio de derechos 04FD00012171, toda vez que como señalo el Registro Agrario Nacional en el oficio RAN/CAM/SR-3197/2023, dicha parcela está a nombre de EDUARDOX PECH TUN con lo que no se cuenta con la posibilidad jurídica de determinar que el C. EDUARDO PECH TUN y/o EDUARDOX PECH TUN sean la misma persona, por lo que dicho documentos que, por tener el carácter de públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, mismos que hacen prueba plena de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dejándole a salvo sus derechos a MARIA NOEMI CANCHE COLLI para hacerlos valer.

En vista de lo anterior, es menester señalar que tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimentaria correspondiente, si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite de los alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar, por lo que se debe atenderse a las particularidades que caracterizan la situación de los cónyuges involucrados en casa caso particular para determinar si la necesidad existe, ya que puede ocurrir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por si mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecta su dignidad como persona y le impida tener un nivel de vida adecuado.

Sentado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por las partes de este incidente, para determinar si caso MARIA NOEMI CANCHE COLLI, tiene derecho a una pensión alimenticia por compensación, por este motivo, con las pruebas recabadas y desahogadas, se constata lo siguiente:

En lo referente a las documentales públicas, ya valoradas, como lo es la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre caso MARIA NOEMI CANCHE COLLI Y EDUARDO PECH TUN, expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado, por lo que se demuestra con las citada documentales públicas que estuvo casada con EDUARDO PECH TUN, durante treinta años, de los cuales no tuvo fuente de ingresos propios al no contar con un empleo remunerado y si se dedicó al cuidado de sus hijos (CUATRO), esposo y atender todas y cada una de las actividades del hogar. -

De lo anterior, tenemos que con las pruebas ya mencionadas, se comprueba que MARIA NOEMI CANCHE COLLI, tiene derecho a una pensión compensatoria correspondiente al 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias EDUARDO PECH TUN, por el lapso de treinta años que es la media del

tiempo que le dedico a las labores del hogar y al cuidado de los hijos por el tiempo que ambos partes estuvieron viviendo juntos como matrimonio, así como también que MARIA NOEMI CANCHE COLLI cuenta con la edad de cincuenta y un años, dato que se corrobora con su acta de matrimonio, ya valorada, por lo que le dificulta para obtener por si misma los medios económicos necesarios para su subsistencia, porcentaje decretado en base al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CDXXXVIII/2014, criterio que dice:

“PENSION COMPENSATORIA, ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR. AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION: Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”.

Lo anterior, porque como ya se advirtió, el actor está obligado a cumplir con el deber de ayuda y socorro mutuos, es decir, con el relativo a contribuir el sostenimiento del hogar, aunque ambos se produzcan como efecto del acto jurídico matrimonial; pues resulta claro que, si uno de los consortes contribuyo al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es de concluir que se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio.

Toda vez que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, considera que el fin de estas medidas es la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto que se lleven a cabo los cambios estructurales sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas de la discriminación contra la mujer, así como compensarla, en consecuencia, considera la aplicación de estas acciones no constituye una excepción a la regla de no discriminación sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre “la mujer y el hombre” en el goce de sus derechos es decir, resultan medidas objetivas y razonables que responden a un esquema de desigualdad estructural, lo anterior, tal como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Objetividad y Razonabilidad (página 47). -

En lo concerniente a la objetividad de los tratos diferenciados la conceptualización de los estereotipos y el papel que juegan en las cuestiones relacionadas con el género y los derechos humanos de la mujer requiere de un análisis más detenido.

En ese sentido, al atender a las circunstancias del caso concreto, tomando en consideración diversos elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia, y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada, como ha quedado estudiado páginas precedentes; se considera que el demandado tiene la posibilidad de cubrir dicho porcentaje por el tiempo que duró el matrimonio. -

Lo anterior, de igual forma sirve de sustento los artículos 305 Ter del Código Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

Art. 305 TER.- El derecho a la pensión compensatoria subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación familiar haya iniciado con anterioridad a la celebración del mismo, por lo que en este supuesto deberá considerarse esta temporalidad al fijar el plazo en que continuará la obligación alimentaria compensatoria, o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

En determinadas situaciones extraordinarias podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor de la o el cónyuge acreedor, en virtud de que, por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. -

En mérito de lo anterior, se decreta que ES PROCEDENTE LA LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA ordenado por el tribunal de alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MARIA NOEMI CANCHE COLLI en contra del auto den declarativa de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

IV.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta Instancia.

V.- Por último y de conformidad con fundamento en

los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho alguno notifíquese a EDUARDO PECH TUN, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por lo cual publíquese la presente resolución.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: ES LA LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN RAZÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARIA NOEMI CANCHE COLLI.

SEGUNDO: SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA EL PORCENTAJE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGA EDUARDO PECH TUN,, DURANTE TREINTA AÑOS A FAVOR DE MARIA NOEMI CANCHE COLLI EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.

TERCERO: SE DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DIVIDA LOS PREDIOS EN LITIS EN PARTES IGUALES, ESTO ES, CORRESPONDIENDO CINCUENTA POR CIENTO (50%) COMO PARTE ALÍCUOTA DE CADA UNO, RESPECTO ACTUALMENTE IDENTIFICADOS COMO: PARCELA NÚMERO 13 EN EL EJIDO DENOMINADO HALTUCHEN (VILAMADERO) MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997.

PREDIO MARCADO CON EL LOTE 7, MANZANA 6, ZONA 1, NUCLEO AGRARIO DE VILLA MADERO, MUNICIPIO CHAMPOTÓN; TITULAR: EDUARDO PECH TUN; FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 102014; DATOS DE INSCRIPCIÓN: LIBRO OCTAVO SESIÓN PRIMERA, TOMO XXXV, FOJAS 191 A 196, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 124133; FECHA DE INSCRIPCIÓN 06/11/2002; CONTROL INTERNO: 10001; CONSECUTIVO A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTE INCIDENTE.

QUINTO: .- POR ÚLTIMO Y DE CONFORMIDAD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO ALGUNO NOTIFÍQUESE A EDUARDO PECH TUN, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, POR LO CUAL PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEXTO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche a siete de septiembre del año dos mil veintitrés. -

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Ordenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jesús David Yam Chab**-fallecido-.

En el expediente número **336/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Regina Chi Cen** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R. L. de C. V.**; con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jesús David Yam Chab** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:25 horas, del día 14 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DE MARCO ANTONIO CERVERA KUK, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE AGOSTO DELAÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE LUIS ANTONIO BORGES DZIB, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 96/22-2023/11-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: FERNANDO KU MUKUL, quien fuera originario y vecino de Tenabo, Campeche; para que

dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 30 de Agosto de 2023.

MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 180/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FELICIANO YAH PANTI Y/O FELICIANO YA PANTI, quien fuera originario de HOPELCHÉN, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de agosto del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES**EXPEDIENTE: 180/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de FELICIANO YAH PANTI Y/O FELICIANO YA PANTI, quien fuera originario de HOPELCHÉN, CAMPECHE a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de agosto del año 2023.- LIDIA ISABEL YAH PANTI, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 274/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EDUARDO EDMUNDO CHIN AYALA, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos.*- Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora,* Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 274/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de EDUARDO EDMUNDO CHIN AYALA, quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de septiembre del año 2023.- ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María Angélica Alayera Colli quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Agosto de 2023.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

**C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de María Angélica Alayera Colli quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 04 de Agosto de 2023.- Lucia Angélica Alayera Colli, Albacea.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Cruz del Pilar Acuña Aguirre, quien fuera originario de San Francisco Campeche. Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 01 de junio de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERONICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN CARLOS UC LOPEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **SABINO MARQUEZ TORRES**, QUIEN FUERA ORIGINARIO COHUECAN, PUEBLA, Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN COMO ACREEDORES DE LA EXTINTA **GUADALUPE PECH SUNZA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **ERNESTO SABAS CORTES**, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea su hija, la C. LUCÍA DEL CARMEN SABAS VILLEGAS.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número **Cinco** del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 22 de agosto del año 2023.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- R.F.C. COMP640716316.- Rúbrica

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **IGNACIO MONTENEGRO LOPEZ** y/o **IGNACIO LOPEZ MONTENEGRO**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea la señora FRANCISCA MATILDE LOPEZ SALAZAR.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número **Cinco** (5), del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 21 de agosto del año 2023.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- R.F.C. COMP640716316.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil veintitrés, solicitada por la ciudadana **ENNA DEL SOCORRO CACH CHAN**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **FRANCISCO MANZANERO ACEVEDO**, quien falleciera el día 13 de diciembre del 2022, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de julio de 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1,059 Mil Cincuenta y Nueve, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 10 de Agosto del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Treinta y Uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **GABRIELA DEL JESUS BOLIVAR CASTILLO**, denunciado por **CLAUDIA PEREZ GONGORA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 10 diez días del mes de Agosto del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rubrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1,348 Mil Trescientos cuarenta y ocho, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con

fecha 13 de Octubre del 2020 dos mil veinte, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos sesenta y dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **VIOLETA LOPEZ MAYO**, denunciado por **las CC. EULALIA LOPEZ MAYO, ZOILA ROSA MAYO Y MARBELLA SOLORZANO PEREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 28 veintiocho días del mes de Agosto del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1,136 Mil Ciento Treinta y Seis, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 28 de Agosto del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Treinta y Uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **HARRY GILBERTO MACKAY HEREDIA**, denunciado por **ROSALVA JIMENEZ GUZMAN**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 28 veintiocho días del mes de Agosto del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 310, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 28 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **MIRNA DEYSI MAY MENDOZA**, PRESENTADA POR SU ESPOSO EL SEÑOR **PASCUAL**

LOPEZ ARCOS, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 28 DE AGOSTO DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.** Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ORLANDO HERNANDEZ MONTES**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE AGOSTO DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.-** Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **HILDA MARIA GONZALEZ JIMENEZ TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO HILDA GONZALEZ JIMENEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 23 DE AGOSTO DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.-** Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **FRANCISCO TORRES**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE AGOSTO DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.-** Rúbrica.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO EN EL QUE PRESTA SUS SERVICIOS AL PÚBLICO LA NOTARÍA NÚMERO 3 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Notario Público, actuando como sustituto en la Notaría Pública número 3 tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por licencia temporal de su Titular, la maestra en derecho **OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO**; con fundamento en las fracciones III y V del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado en vigor, me permito comunicar el nuevo domicilio en el que se establece la oficina para continuar el ejercicio del servicio público notarial, se ubica en la Calle 16 número 211 entre calle 47 y calle 49 del Barrio de Guadalupe C.P. 24010 de esta Ciudad Capital.

LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Notario sustituto de la Notaría Pública número Tres Del Primer Distrito Judicial del Estado.- **GAMA490628657.-** Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **uno del mes de septiembre del año 2023**, solicitada por el ciudadano Juan de Dios Garrido Heredia, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **MARÍA DE LUZ HEREDIA MIJANGOS**, quien falleciera el día 08 DE JUNIO DEL AÑO 2009, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** FUTA810727FD4.-

Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **uno del mes de septiembre del año 2023**, solicitada por la ciudadana María Consuelo Euán Euán, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **JAIME ALONSO POOL EUÁN**, quien falleciera el día 31 DE MARZO DEL AÑO 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, solicitada por el ciudadano ANTONIO PECH CAN, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus AYDA MARIA HUCHIN MOO, quien falleciera el día 05 de enero del año 2018, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 del mes de septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO**

FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 12 de enero de 2023, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **PABLO LOPEZ ACOSTA**, denunciado por la C. **ZOILA CABALLERO CAN**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1310 (MIL TRESCIENTOS DIEZ)**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Treinta y Cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **SERGIO LUIS LIMÓN SALAZAR**, denunciado por la señora **ANA TRINIDAD JUNCO PÉREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 26 veintiséis del mes septiembre del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LAS T.C.C. y M.C.H.M.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 0401/14-2015/551, INSTRUIDO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EVERTH GÓMEZ NARANJO, EL CIUDADANO JUEZ INTERINO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0652/2023, en el cual la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, en el cual anexa el oficio 497/AE172023, remitido por el Ciudadano Jorge Ivan Calan Uc, Agente Ministerial de la Agencia Estatal de investigación adscrito al destacamento de Calkini, Campeche en el cual informa “en ausencia de la C. K.B.E.C, el citatorio fue recibido por la C. Leticia Magali Che Cutz, quien dijo ser mama de la antes nombrada, para la diligencia programada el día 22 de agosto del año en curso (SIC)”. 2).- Con la certificación de fecha once de agosto de dos mil veintitrés. 3).- Con la certificación de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés. 4).- Con el oficio INE/JL/CAM/VRFE/DEP/2613/22-08-2023, en el cual el Vocal del Registro Federal de Electores da contestación al oficio 14077/22-2023/1P-I. 5).- Con la razón actuarial de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en la cual la representación social informa que realizara los tramites correspondientes para que se asigne un perito en psicología y emita una opinión técnica del informe psicológico de fecha 5).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1000/2023, en el cual da contestación al oficio 1404/22-2023/1P-I en el cual se solicita información respecto de los ciudadanos: Leticia Magali Che Cutz, Teresa Chouo Cuevas y Martha Candelaria Huchin May, a lo cual informa “No se encontró ningún registro con respecto de los Ciudadanos antes mencionados; así mismo no se ha realizado algún trámite administrativo y/o de servicio que haya dejado asentado sus domicilios dentro de la base de Comisión Federal de Electricidad. 6).- Con el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/4075/2023, en el cual da contestación al oficio 1405/22-2023/1P-I en el cual solicita búsqueda en los archivos, base de datos y fuentes de información a fin de localizar domicilio a nombre de las personas de iniciales L.M.C.C., T.C.C Y M.C.H.M., a lo que informa que no se encontró registrado domicilio alguno de las personas mencionadas. 7).- Con el oficio 2465/PSP/SSP/22-2023, firmado por el Doctor José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/21-2022/87 TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra la sentencia Condenatoria de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00551, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice que se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, sin excesos ni defectos. 8).- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/643/2023, en el cual la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, en el cual informa la asignación de perito para emitir opinión técnica respecto al informe psicológico de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por las manifestaciones de cuenta realizadas por la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, se le hace del conocimiento, que no ha lugar admitir la opinión técnica del informe psicológico emitido el veinticinco de julio de dos mil catorce, por la perito Nadia Eunice González Pinto, toda vez que de las constancias de la presente causa penal se aprecia que dicha experticia fue debidamente ratificada ante el este juzgado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho. Máxime que en acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad declara la imposibilidad material y jurídica para llevar a efecto la audiencia de Junta de peritos ordenada por el tribunal de alzada en resolución pronunciada en sesión de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dentro de la toca penal 01/22-2023/00087. -

Cabe dejar de manifiesto que el propósito de la Junta de Peritos conforme a lo establecido en el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales del Estado es que en el supuesto de que los peritos nombrados discordaren entre sí, el funcionario que practique la diligencia los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia, y

por la naturaleza de la misma resulta inoperante y ocioso realizar una junta de perito, con por persona diversa a la que suscribe el dictamen o informe de origen, ya que no se le podría cuestionar sobre el fondo, contenido, técnicas y metodología en la cual basa la expedición de su experticia emitida. -

3).- De conformidad con lo que establece el artículo 245, 246, 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado se reprograman las audiencias de Careos Procesares, en cumplimiento a ejecutoria pronunciada por la sala penal, en sesión del veinte de junio de dos mil veintitrés dentro de la toca penal 01/22-2023/00087/TOCA, en el siguiente tenor: -

DILIGENCIA	FECHA Y HORA
Procesado Everth Gómez Naranjo, en contraposición a la Testigo de iniciales T.C.C.	16 de octubre de 2023, a las 8:40 horas
Procesado Everth Gómez Naranjo, en contraposición a la Testigo de iniciales E.G.G.P.	16 de octubre de 2023, a las 9:00 horas
Procesado Everth Gómez Naranjo, en contraposición a la Testigo de iniciales M.C.H.M.	16 de octubre de 2023, a las 9:20 horas
Testigo de iniciales T.C.C., en contraposición a la Testigo de iniciales E.G.G.P.	16 de octubre de 2023, a las 9:40 horas
Testigo de iniciales T.C.C., en contraposición a la Testigo de iniciales M.C.H.M.	16 de octubre de 2023, a las 10:00 horas
Procesado Everth Gómez Naranjo, en contraposición a la Testigo de iniciales M.C.R.R.	23 de octubre de 2023, a las 8:40 horas
Procesado Everth Gómez Naranjo, en contraposición a la Testigo de iniciales L.M.C.C.	23 de octubre de 2023, a las 9:00 horas
Testigo de iniciales E.G.G.P., en contraposición a la Testigo de iniciales M.C.R.R.	23 de octubre de 2023, a las 9:20 horas
Testigo de iniciales E.G.G.P., en contraposición a la Testigo de iniciales L.M.C.C.	23 de octubre de 2023, a las 9:40 horas

4).- Se comisiona a la actuario de la adscripción, en el acto de notificación, citar a las diligencias programadas en el presente proveído a el procesado Everth Gómez Naranjo; a los Defensores Particulares Licenciado Gustavo Noceda Caamal, Licenciado Carlos Antonio Salazar León, Licenciado Ramón Candelario Vargas Pacheco, bastando una representación de la defensa para la celebración de la diligencia; y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

5).- Apercebidos los defensores particulares Licenciado Gustavo Noceda Caamal, Licenciado Carlos Antonio Salazar León, Licenciado Ramón Candelario Vargas Pacheco, que en supuesto de no comparecer alguno como cuerpo técnico de la defensa, a la diligencia de mérito, se les aplicara de manera individual una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

6).- Se apercibe Procesado Everth Gómez Naranjo, que de no comparecer a las diligencias de mérito, se le revocara el beneficio de libertad provisional bajo caución que goza, toda vez que estaría incumpliendo con las obligaciones que contrajo cuando se acogió al beneficio de referencia, mismas que están contenidas en el numeral 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y como consecuencia, se le revocará la garantía depositada y se dictará orden de reaprehensión en su contra, según lo establecido en los artículos 504 y 505, en relación al 508, del multicitado citado ordenamiento jurídico. -

7).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese a las audiencias respectivas a su cargo a los testigos de iniciales L.M.C.C., E.G.G.P. y M.C.R.R., por conducto de la representación social mediante boleta citatoria, apercebidos que en la inteligencia de no comparecer se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016,

en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles contados al día siguiente de su notificación apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales.

8).- Toda vez que esta autoridad no cuenta con domicilio en el cual puedan ser localizados los testigos de iniciales T.C.C. y M.C.H.M., agotados los medios legales para poder citarles, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se instruye a la actuario de la adscripción, se sirva realizar el trámite conducente para notificar el presente proveído por medio de edictos publicados por tres veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, citando a los testigos de iniciales T.C.C. y M.C.H.M., a comparecer ante el recinto que ocupa este Juzgado Primero Penal ubicado en el poblado de San Francisco Koben, el día 16 de octubre de 2023, en punto de las 8:40 horas, para la el verificativo de las audiencias de careos procesales ordenadas en el presente acuerdo. -

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de los testigos de iniciales T.C.C. y M.C.H.M., SE LES DECLARARA TESTIGOS AUSENTES, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Publico presentar a los testigos ante este Juzgador, por lo que se procediendo a fijar fecha y hora para la práctica del Careo Supletorio, con sustento a lo establecido en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

Se comisiona a la Actuario adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. EHKM/RACM/ Audd*

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a T.C.C. y M.C.H.M dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 25 de septiembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO,ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.
